



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **29 de octubre de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.3120/2025	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México	090173825000525

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Copia de los informes de conciliación realizados entre inventarios físicos y registros contables correspondientes al ejercicio fiscal 2024, indicando: •Diferencias detectadas entre inventarios físicos y registros contables. •Ajustes efectuados para solventar dichas diferencias. •Área administrativa responsable de su elaboración. En caso de que dichos informes no existan, se informe de manera puntual los motivos por los cuales no se han generado, a pesar de ser un insumo indispensable para la rendición de cuentas y la adecuada administración de los bienes públicos bajo su custodia.	Por medio la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, informó que no se realizó la conciliación formal entre la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Almacén e Inventario y la Dirección de Finanzas; sin embargo, todas las diferencias detectadas fueron solventadas en su momento, por lo que no existe pendiente alguno. Por lo que anexó copia simple de las cédulas inventariales correspondientes al ejercicio fiscal de 2024.	Falta de motivación y fundamentación.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	29 de octubre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno.

PALABRAS CLAVE
Informes, conciliación, inventario, administración.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

3

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	4
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	13

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** envió una respuesta complementaria válida, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos

fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 03 de octubre de 2025, a través de la PNT, se solicitó:

“Se solicita: 1. Copia de los informes de conciliación realizados entre inventarios físicos y registros contables correspondientes al ejercicio fiscal 2024, indicando: • Diferencias detectadas entre inventarios físicos y registros contables. • Ajustes efectuados para solventar dichas diferencias. • Área administrativa responsable de su elaboración. 2. En caso de que dichos informes no existan, se me informe de manera puntual los motivos por los cuales no se han generado, a pesar de ser un insumo indispensable para la rendición de cuentas y la adecuada administración de los bienes públicos bajo su custodia...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 16 de octubre de 2025, a través la PNT, la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/285/2025, de fecha 01 de octubre, informó lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios informa al peticionario que no se realizó la conciliación formal entre la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Almacén e Inventario y la Dirección de Finanzas; sin embargo, todas las diferencias detectadas fueron solventadas en su momento, por lo que a la fecha no existe pendiente alguno.

Asimismo, y para dar cumplimiento a lo solicitado, se anexa copias de las cédulas inventaríales correspondientes a los dos semestres del ejercicio fiscal 2024, con el propósito de garantizar la transparencia en la información relativa a los bienes inventariados.

Asimismo, adjuntó copia simple de las cédulas inventaríales correspondientes a los dos semestres del ejercicio fiscal 2024, las cuales constan de 10 fojas.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 03 de octubre de 2025, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta**, lo que explicó en los siguientes términos:

“La respuesta proporcionada resulta no solo incongruente, sino jurídicamente insostenible. El sujeto obligado reconoce expresamente que “no se realizaron conciliaciones formales”, pero acto seguido concluye que “no existen diferencias entre inventarios físicos y registros contables”. Dicha aseveración constituye una afirmación carente de soporte documental, ya que la única vía para verificar la inexistencia de diferencias es, precisamente, la elaboración de los informes de conciliación solicitados. Pretender garantizar “cero diferencias” sin contar con los documentos técnicos que lo acrediten es equivalente a declarar un resultado sin haber practicado el procedimiento que lo genera. La omisión en la elaboración de conciliaciones contraviene de manera directa: Los artículos 16, 46 y 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que obligan a la práctica de conciliaciones periódicas para asegurar la confiabilidad de los registros. El principio de eficiencia, eficacia y honradez en la administración de los recursos públicos, previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones en materia de control interno que rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, donde la conciliación contable-inventarios constituye un insumo indispensable para la rendición de cuentas. En consecuencia, la respuesta constituye una negativa de información encubierta, violatoria de los artículos 4, 5 y 11 de la Ley de Transparencia local, así como del artículo 132 de la LGTAIP, que establece la obligación de entregar la información en la modalidad solicitada o, en su defecto, declarar

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

de manera fundada y motivada su inexistencia. Por lo anterior, solicito: Se ordene al sujeto obligado emitir una respuesta congruente, fundada y motivada, precisando las causas administrativas y normativas por las que omitieron generar los informes de conciliación. Se proporcione la documentación que respalde la aseveración de que “no existen diferencias entre inventarios físicos y registros contables”, ya que dicha conclusión, sin conciliaciones formales, carece de validez técnica y jurídica. Se dé vista al órgano de control interno por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la normativa aplicable de control interno. La respuesta actual no solo vulnera el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, sino que además evidencia una falla grave de control administrativo, lo cual debe ser corregido de inmediato....” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **06 de octubre de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes el **07 de octubre de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia Local.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

- B.** El 16 de octubre de 2025, a través de la PNT, la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, remitió el oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/296/2025 de fecha 14 de octubre, a través del cual presentó sus alegatos y manifestaciones, bajo los siguientes términos:

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía los requerimientos que son de su competencia; por lo tanto, tomando en consideración la información con la que cuenta, se emiten los siguientes alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados." (Sic)

La respuesta emitida a la solicitud de información 090173825000525, fue conforme al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, asimismo de acuerdo a las atribuciones y competencias de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Asimismo, conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información." (Sic)

La información solicitada por el peticionario, se entregó por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con base en los documentos existentes en sus archivos, sin que ello implicara generar o procesar información adicional.

En el caso concreto, se hace de su conocimiento que a la fecha no se cuenta con dictámenes formales de conciliación entre inventarios físicos y registros contables ya que estos se encuentran en auditorías efectuadas por los órganos fiscalizadores correspondientes.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

- C. El 27 de octubre de 2025, esta Ponencia instructora **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la tanto la persona inconforme y la institución pública no presentaron escrito de manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud de información** consistió en remitir copia de los informes de conciliación realizados entre inventarios físicos y registros contables correspondientes al ejercicio fiscal 2024, indicando:

- Diferencias detectadas entre inventarios físicos y registros contables.
- Ajustes efectuados para solventar dichas diferencias.
- Área administrativa responsable de su elaboración.

En **respuesta**, por medio la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, informó que no se realizó la conciliación formal entre la Jefatura de Unidad Departamental de

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

Control de Almacén e Inventario y la Dirección de Finanzas; sin embargo, todas las diferencias detectadas fueron solventadas en su momento, por lo que no existe pendiente alguno.

Por lo que anexó copia simple de las cédulas inventaríales correspondientes al ejercicio fiscal de 2024.

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente se agravió por falta de fundamentación y motivación.

El actor público en la etapa de alegatos y manifestaciones, informó que no se cuentan con dictámenes formales de conciliaciones entre los inventarios físicos y registros contables ya que esos se encuentran en auditorías efectuadas por los órganos de fiscalizadores correspondientes.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la institución pública, resulta aplicable el Criterio 07/21⁴ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el actor público haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue enviada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso a través de su correo electrónico, segundo la entidad pública remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

En ese tenor, es de concluir que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por **quedar sin materia**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo analizado por este Instituto, y al haber sido solventada la queja que dio origen al recurso de revisión durante la tramitación del mismo, ya que con la información adicionalmente entregada se satisfizo lo solicitado, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO.**

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

14

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3120/2025

vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/AAMC